

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-135/2010.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TERCERA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, veintiséis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-135/2010, la consulta o cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en relación con la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de veintiocho de abril del año en curso, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave TEE/IIISU/IIS/001/2009, y

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Derivado del cómputo municipal realizado en Iliatenco, Estado de Guerrero, se otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Félix López González como propietario y Gerónimo de Aquino Flores, como suplente.

2.- En contra de los actos derivados del referido cómputo, el doce de octubre de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de inconformidad, mismo que fue radicado en la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con la clave de expediente TEE/IIISU/JIN/003/08.

3.- El diez de noviembre de dos mil ocho, la cita Sala Unitaria resolvió el juicio de inconformidad, declarando la inelegibilidad del candidato Félix López González, y revocando la constancia de mayoría y validez que le fue otorgada como candidato electo; asimismo, ordenó que, previo estudio de elegibilidad de Gerónimo de Aquino Flores, se expidiera y otorgara a favor de éste último, la constancia de mayoría y validez como Presidente Municipal de Iliatenco, Estado de Guerrero.

4.- Inconforme con la anterior resolución, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración ante la Sala de Segunda Instancia del mencionado Tribunal Electoral local, el cual fue resuelto el siete de diciembre de dos mil ocho, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

5.- En contra de la anterior resolución, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral el cual fue radicado con la clave de expediente SDF-JRC-47/2008 y acumulado al diverso SDF-JRC-44/2008, promovido éste último por el Partido de la Revolución Democrática, de los cuales conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

6.- En cumplimiento de la resolución dictada en el juicio de inconformidad local, el once de noviembre de dos mil ocho, fue revocada la constancia de mayoría otorgada a Félix López González y, previo estudio de elegibilidad, se expidió a favor de Gerónimo de Aquino Flores, quien de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 559 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, tomó posesión el primero de enero de dos mil nueve.

7.- El veintisiete de agosto de dos mil nueve, Gerónimo de Aquino Flores solicitó ante la Oficialía Mayor del Congreso del

Estado, licencia definitiva al cargo y funciones que desempeñaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Estado de Guerrero, para el período 2009-2012.

8.- El veintisiete de octubre de dos mil nueve, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto número 225, por el cual se autoriza a Félix López González, para desempeñar el cargo y funciones de Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Estado de Guerrero, durante el período 2009-2012.

9.- El cinco de noviembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática promovió incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, por considerar que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, mediante Decreto 225 había incumplido lo resuelto por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/003/08.

10.- En la citada fecha, la Sala Unitaria del Tribunal Electoral local, acordó reencauzar el incidente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por considerar que era competente para conocer del incidente de mérito.

11.- Al efecto, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil nueve, la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó devolver el

expediente a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que sustanciara y resolviera la demanda incidental promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

12.- El veintiocho de abril de dos mil diez, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral local, declaró fundado el incidente en cuestión y dejó sin efectos el citado Decreto número 225 de la mencionada Legislatura, comunicando al Congreso del Estado de Guerrero procediera a la designación correspondiente de Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco.

13.- Inconforme con tal determinación, el siete de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Misael Medrano Baza y Agustín Meléndez Vázquez, Presidente del Secretariado Estatal en el Estado de Guerrero y representante propietario ante el Consejo Distrital Décimo Primero del Instituto Estatal Electoral en la citada entidad federativa, respectivamente, promovió ante la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

14.- Por oficio IISU/013/2010, de trece de mayo en curso, recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la misma fecha, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, remitió la demanda con sus respectivos anexos y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

15. El diecinueve de mayo del año en curso, la mencionada Sala Regional determinó someter a la consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio SDF-SGA-JA-367/2010, de diecinueve de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, el Actuario de la multicitada Sala Regional, remitió el expediente SDF-JRC-7/2010.

III. Turno a Ponencia. Por auto de veinte de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, determinó integrar el expediente SUP-JRC-135/2010, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza.

En consecuencia, lo procedente es resolver la consulta o cuestión planteada por la indicada Sala Regional, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Acuerdo de la competencia de la Sala Superior.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada

y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹, pues en el caso surge una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza, porque debe determinarse, en primer lugar, cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto.

SEGUNDO. Materia del presente acuerdo. El tema fundamental de esta resolución consiste en determinar la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹ El texto íntegro de la tesis de jurisprudencia es el siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.— Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala. Véase en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 184 y 185

Poder Judicial de la Federación para conocer del juicio de revisión constitucional electoral que se estudia.

TERCERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 99.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del

proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;”

“**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las

elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;...”

“**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal...”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 87.- 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de

las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

En razón de lo anterior, resulta claro que el artículo constitucional y el artículo legal citados son útiles para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para fundar la competencia específica entre sus Salas.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que

si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

En el presente asunto, el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral que ahora nos ocupa, se relaciona con la sentencia de veintiocho de abril del año en curso, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el incidente de inejecución de la sentencia identificado con la clave TEE/IIISU/IIS/001/2009, a través de la cual se dejó sin efectos el Decreto número 225, emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, por el cual se designó a Félix López González, como Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por el tiempo que falta para completar el periodo constitucional 2009-2012.

Por lo que, aún y cuando la violación reclamada guarda relación con las autoridades municipales y que, en un principio pareciera cobrar vigencia el supuesto de competencia de las Salas Regionales, lo cierto es que el acto impugnado se relaciona con la designación del Presidente Municipal Sustituto del citado

Ayuntamiento, por lo que dicho tema no guarda identidad con ninguno de los supuestos de competencia expresos de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, por lo que, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico.

Lo anterior es así, porque interpretar que no existe competencia por parte de este órgano jurisdiccional para conocer de dichos asuntos, sería inobservar expresamente una disposición constitucional que de manera directa le otorga competencia al Tribunal Electoral para conocer de dichos asuntos, además de que también resultaría violatorio de los principios constitucionales de derecho a la tutela judicial efectiva y del establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

En efecto, hacer nugatoria la disposición constitucional señalada, implicaría dejar en estado de indefensión a quien afirma acude en representación de un ente político ante la jurisdicción del Estado para impugnar el acto de una autoridad, que estima, transgrede el sistema jurídico en detrimento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho Mexicano, así como los principios de constitucionalidad y legalidad, a pesar de la existencia de una norma de jerarquía suprema que otorga competencia al tribunal especializado; además, declarar la incompetencia del Tribunal Electoral para conocer de dichos medios de impugnación, también traería como consecuencia

afirmar que el sistema de medios de impugnación no otorga plenitud y coherencia al sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

Por las razones antes señaladas, esta Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver la presente controversia, relacionada con el derecho de acceso al cargo que tiene un funcionario municipal designado por el Congreso local para desempeñarse como Presidente Municipal Sustituto del mencionado Ayuntamiento.

Además, es necesario precisar que tal medio de impugnación guarda estrecha relación con el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-129/2010, promovido por Félix López González, para controvertir la sentencia emitida por la citada Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el mencionado expediente TEE/IIIS/IIS/001/2009, del cual esta Sala Superior ha determinado asumir competencia, en esta misma fecha, para conocer de dicho asunto.

Por las razones anteriormente expuestas y a fin de evitar que se puedan dictar sentencias contradictorias en asuntos en los que se impugna la misma resolución, esta Sala Superior estima que resulta procedente asumir competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO.- La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Notifíquese: personalmente al actor, en el domicilio asentado en su demanda; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con copia certificada de este acuerdo, así como a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN